



Interlocutorio

Fijación de cuota alimentaria

860013110001 2021 00057 00

Mocoa, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Estudiado el plenario, este juzgado determina que la demanda cumple con los requisitos mínimos exigidos por la normatividad procesal vigente, también se establece que, por la naturaleza del asunto y el domicilio de los menores alimentarios, este Juzgado tiene competencia para conocer en única instancia de la demanda presentada a través de apoderado judicial.

Por su parte, el juzgado determina que no se hará exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito para poder demandar, en atención a lo prescrito por el Par. 1° Art. 590 CGP. La fijación de alimentos provisionales se limitará al valor determinado por la Comisaría de Familia de Mocoa en acta No. 113 del 3 de septiembre de 2019.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria formulada en contra de **YEISON FABIÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ** conforme lo expuesto previamente en esta providencia.

SEGUNDO.- Imprimir el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- Requerir a la parte demandante, conforme el inciso segundo artículo 8 del D.L. 806 de 2020, allegue las evidencias correspondientes que indique que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar. Cumplido lo anterior, procédase a realizar la notificación personal de esta providencia a **YEISON FABIÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ** de conformidad a lo estatuido en el inciso quinto artículo 6 y en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual, por conducto de secretaría se enviará una copia electrónica de la presente providencia y de la totalidad del expediente, al canal digital del demandado. Se entenderá surtida la notificación, pasados dos días al envío del mensaje. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de diez (10) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.

CUARTO.- Notificar y correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que



rinda concepto, si lo considera necesario y sea garante de los intereses y derechos del menor sujeto de especial protección en este asunto.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia y el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se fija como alimentos provisionales a cargo del demandado, **YEISON FABIÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ** y a favor de sus hijos menores de edad, los determinados por la Comisaría de Familia en acta No. 113 del 3 de septiembre de 2019, ajustando el valor con los incrementos de los años 2020 y 2021, lo cual arroja un valor de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$738.298), más SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$632.827) en los meses de junio y diciembre por concepto de vestuario. Sin lugar a decretar el descuento de nómina de la cuota alimentaria provisional que en este acto se fija, toda vez que no se ha señalado la empresa o entidad para la cual labora el demandado. La cuota alimentaria deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes calendario en la cuenta judicial de este despacho. Restringir la salida del país al demandado, oficiando cabalmente a la autoridad competente, en los términos que determina el Num. 6, Art. 598 L/1564 de 2012.

SEXTO.- Por cumplir con los requisitos estatuidos en el Art. 152 CGP, se otorga amparo de pobreza a la demandante.

SÉPTIMO.- Reconocer personería adjetiva al abogado JAIME LUCIO REVELO ORBES, portador de tarjeta profesional No. 136.235 del C.S. de la J., como apoderado de ELISABETH MARÍN CUARÁN, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

SOPHIA RODRIGUEZ SALAZAR
JUEZ (E.)

Constancia.

Se notifica en estados 5 de mayo de 2021

JHON BURGOS GARCIA
Secretario ad- hoc